|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | *Ministerio del Trabajo* | |
| Fecha (dd/mm/aa): | Agosto de 2023 | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | *“Por el cual se modifican el artículo 2.2.14.3.3, el artículo 2.2.14.3.6 y el artículo 2.2.14.3.10 del Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016”.* | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   El literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, indica que el Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.  Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se indicó que el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Departamento Nacional de Planeación, promoverán el desarrollo de instrumentos para aumentar la protección económica de la vejez.  De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", las personas que dejen de ser madres comunitarias y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo, indica que la identificación de las personas beneficiarias se efectuará por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, además, complementará en una proporción el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta.  Adicionalmente, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015, las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo. Que el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', estableció que:  *"Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para. acceder a una pensión".*  El subsidio consagrado por el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 y del artículo 215 de la Ley 1955 de 2019 en favor de las Ex madres Comunitarias y Sustitutas, tiene por vocación garantizar un ingreso en la vejez conservando su poder adquisitivo, con el fin de retribuir el aporte realizado frente al cuidado de la niñez colombiana de escasos recursos.  Que la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2021, en su artículo 118, estipula que, con el fin de garantizar la fuente de los recursos del subsidio, la proporción a cargo del ICBF que complementa el subsidio otorgado será cubierto con cargo a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.  Que la anterior disposición fue replicada por el artículo 99 de la Ley 2159 de 2021 “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022”*  En virtud del principio de anualidad, el artículo 118 de la Ley 2063 de 2020 y el artículo 99 de la Ley 2159 de 2021, perdieron vigencia.  El Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 estableció una fuente permanente de recursos para la proporción del subsidio a cargo del ICBF, sin que le corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional asumir un valor adicional al otorgado a través del Programa Colombia Mayor.  Mediante el Decreto 325 de 2022 incorporado en el Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” se unificó la normatividad del Subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional y el beneficio del pago del valor actuarial, en favor de aquellas personas que hayan desarrollado el rol de madres comunitarias, FAMI y sustitutas.  Por su parte, a través del artículo 139 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026”, se determinó que para el subsidio de subsistencia para ex madres y padres comunitarios y ex madres y padres sustitutos: “*Tendrán acceso a una prestación económica correspondiente al subsidio de subsistencia las personas que dejen de ser madres comunitarias, madres sustitutas o madres comunitarias transitadas y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión. Este beneficio social estará sujeto a tres rangos económicos, los cuales se definen con base al tiempo de permanencia de las ex madres comunitarias en todas sus modalidades y ex madres sustitutas. El Gobierno nacional previa disponibilidad presupuestal, incorporará las partidas necesarias en el ICBF para la financiación del beneficio, equivalente a la diferencia entre el subsidio de subsistencia autorizado en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 y articulo 215 de la Ley 1955 de 2019, y los rangos establecidos bajo los siguientes porcentajes sobre el SMLMV, de acuerdo con el tiempo de permanencia en los Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar, así:*  *1. Más de 10 años y hasta 15 años: el 80% de un SMLMV.*  *2. Más de 15 años y hasta 20 años: el 90% de un SMLMV.*  *3. Más de 20 años: el 95% de un SMLMV.”*  Por lo indicado se hace necesario modificar el artículo 2.2.14.3.3, el artículo 2.2.14.3.6 y el artículo 2.2.14.3.10 del Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.  De igual modo se debe indicar que el Gobierno Nacional y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Cuidado de la Primera Infancia y Adolescencia del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SINTRACIHOBI efectuaron mesas de trabajo que concluyeron en el Acuerdo del 11 de febrero de 2023, en el cual, entre otros, el Gobierno se comprometió a lograr la financiación para efectuar un aumento de cupos de manera escalonada, para el Subsidio de Subsistencia para Ex Madres Comunitarias y Sustitutas reglamentado por el Decreto 325 de 2022, y asimismo, se concertó un aumento en el valor del subsidio hasta el 95% del SMMLV, conforme al tiempo de permanencia en los Programas de hogares comunitarios o sustitutos, así:  Para ello, se propuso que para el segundo semestre de la vigencia 2023 se aumentará un total de 4.027 nuevos cupos sumados a los 5.973 de los cupos actuales, cabe resaltar que el aumento de los cupos será escalonado de la siguiente manera:    Lo anterior para mejorar la calidad de vida de las personas que prestan aquellos servicios en favor de la primera infancia.  Como consecuencia de lo dicho, el valor del subsidio de que trata la presente iniciativa se pagará de manera retroactiva a partir del 1° de julio de 2023, una vez el Gobierno Nacional incorpore las partidas presupuestales en el ICBF, para la financiación de su proporción del beneficio.  De otra parte, debe tenerse en cuenta que, el presente proyecto de decreto fue publicado inicialmente del 4 de julio y hasta el 19 de julio de 2023, tiempo durante el cual se recibieron comentarios por parte de Colpensiones, Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional y del Sindicato Nacional de Trabajadoras (es) al Cuidado de la Infancia y Adolescentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SINTRACIHOBI. No obstante, la Agenda Regulatoria donde estaba enlistado este proyecto de decreto fue publicada con posterioridad, es decir, el 7 de julio de 2023, motivo por el cual, se procedió con una nueva publicación del proyecto de decreto “*Por el cual se modifican el artículo 2.2.14.3.3, el artículo 2.2.14.3.6 y el artículo 2.2.14.3.10 del Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016*”, la cual incluye los ajustes producto de los comentarios allegados en la primera publicación. | | |
|  | | |
| 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   El decreto va dirigido a las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir del 16 de junio de 2011, y como madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desempeñado dicha labor por un periodo no menor a diez (10) años y que no reúnan los requisitos para obtener una pensión. | | |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA**  *(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*  3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo  El presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:  *“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*.”  Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que “*el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”* Sentencia C – 748 de 2011.  3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada  Que el artículo 139 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026”* se encuentra vigente, y le dio continuidad al subsidio de subsistencia para ex madres y padres comunitarios y ex madres y padres sustitutos.  3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas  Este decreto modifica los artículos 2.2.14.3.3, 2.2.14.3.6 y 2.2.14.3.10 del Capítulo 3° del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.  3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)  No aplica  3.5 Circunstancias jurídicas adicionales  No aplica | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO**   El presente proyecto de decreto presenta para los años 2023, 2024, 2025 y 2026, las siguientes proyecciones: | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)   No requiere disponibilidad presupuestal. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)   No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación. | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos) | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | | *X* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | | *N/A* |
| Informe de observaciones y respuestas  *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | | *X* |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | | *N/A* |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | | *N/A* |
| Otro  *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | | *N/A* |

**Aprobó:**

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Ministerio del Trabajo

**Vo. Bo.**

**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Trabajo